

§ 10.

Para que a los niños desde su tierna edad se les infunda amor, respecto, i veneración al templo, i a los divinos oficios, exhortamos, i amonestamos a los Padres, y Madres que lleben consigo a misa, y a la explicación de la doctrina Christiana a sus hijos, ó hijas desde la edad de seis años en adelante; (17) y Mandamos a los amos, y Padres de familia que hagan oír misa, i guardar las fiestas a sus esclavos, y criados (18) sobre lo que les encargamos la conciencia, y les advertimos que de ello les hade tomar Dios estrecha cuenta.

§ 11.

Son muy fáciles algunos médicos en condescender con sus enfermos principalmente con las mugeres, por muy ligeras causas y propiamente por complacer a su suma delicadeza, el que no oigan misa en los días de precepto, con cuya nimia indulgencia hacen despreciable, i como de poco valor, i momento este precepto de la Yglesia a mas de esto pecan mortalmente. Por lo que mandamos a los Médicos, que con serían advertencia, i reflexión a las obligaciones que les incumben en esta parte, no escusen, ni den permiso a enfermo alguno para que no oiga misa en día festivo, sino fuere por causa cierta, y verdaderamente grave, i que no apliquen a los enfermos remedios que les impidan oír misa, quando la enfermedad por sí misma no lo impida, i la Medicina pueda dilatarse para otro día, (19) sobre lo que les encargamos gravemente la conciencia.

Libro 2. Tit 9. Del Dolo y Contumacia.

§ 1.

El que se hallare en los Lugares donde hay Tribunal Eclesiástico no podrá ser citado, ni llamado a Juicio, sino es de un día para otro i de otra suerte aun que no comparezca, no será tenido por contumaz; (1) Tampoco se tendrá por tal el ausente, si el Notario no diere fé de haberlo citado en supropia persona ó en la de su Muger, hijos, ó criados, sin que baste la citación hecha por medio de sus huéspedes, vecinos, u otras personas estrañas. (2) Las rebeldías se acusarán ante los Jueces, i lo que de otra suerte se hiciere será nulo, y se hará de nuevo.

§ 2.

Quando constare la rebeldía de alguna de las partes, se condenará conforme a derecho en las costas; las que se compelerá a exhivir, antes que se prosiga la causa; sino es que la otra parte quisiere que esto se reserve para el fin del pleito, (3) i que se proceda en la rebeldía del contumaz hasta la definitiva, despues de contextado el pleito, declarandose por bastantes los estrados del Tribunal, y

haciendose en ellos las notificaciones, idemas diligencias, ó eligiere lavia de asentamiento en cuyo caso seguardara lo dispuesto por la Ley Real, (4) y en los parrafos insertos en el orden de los Juicios que hablan de la contextación de los Pleitos.

§ 3.

En las Letras citatorias, y Monitorias se mandará que los citados comparezcan en día cierto a hora de Audiencia; y si el Reo, ó el Actor no compareciere se tenga por contumaz, siendole acusada la rebeldía, (5) pero si compareciere despues del día señalado, havendose ya espedido las segundas Letras, pagará sus costas, con lo que purgará su rebeldía, se oirá en la causa principal, ideninguna manera se despacharan las segundas letras sino es havendose pasado todo el día en que se cumpliere el termino señalado en las primeras, (6) ni la parte se podrá tener por contumaz hasta despues que se haia acabado la Audiencia.

§ 4.

No se tendrá el Reo por contumaz, si el actor no le acusará rebeldía en el termino que espresaren las letras citatorias, ni estas se volverán a leer, ni en virtud de ellas se podrá acusar rebeldía, porque dichas Letras se han de tener, i estimar por condicionales, como si en ellas se pusiera expresamente esta condición, *Si el actor acusare rebeldía en dicho termino*; Pero si compareciere el Reo, y no el Actor, se condenará esté en las costas, si el otro lo pidiere: (7) Mas si pasado el termino el Actor acusará rebeldía, y no compareciere el Reo, los Jueces mandarán que este se vuelva a citar, sino es que por justas causas les parezca que puede legitimamente tenerse por contumaz, i en verificandose estas justas causas, las expresarán en el decreto: Y los despachos receptorios se notificarán personalmente, si esta suerte no se hubiere hecho la primera citación, si de otro modo se hiciere el Reo no incurrirá en Rebeldía, ni en sentencia alguna.

Libro II. Tit. X. De los Confesos.

§ 1.

La voluntaria confesión reeleva, iminora tanto los delitos, quanto los exaspera, y agrava su disimulación; La primera es señal de arrepentimiento, y obstinación, la segunda émitando a Dios, deven los Jueces mitigarse con la espontánea confesión: Por lo que mandamos a los Jueces Eclesiásticos de esta Provincia, que quando los Delinquentes vinieren de su voluntad ante ellos a confesar sus delitos, los reciban con piedad, y benignidad, (1) y que con su confesión se concluya la causa, sin otro proceso, que por ante un Notario les den la suave penitencia, i castigo que les pareciere, usando de suavidad, y que no se les lleven costas, ni derechos algunos de los Autos.